



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 760016000000201800908-00
Ubicación 24424
Condenado GAITAN MILTON RAMIRO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 12 de Abril de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 14 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Comon

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001 60 00 000 2018 00908 00
Ubicación: 24424
Auto N°: 250/23
Sentenciado: Milton Ramiro Gaitán
Delitos: Concierto para delinquir
Hurto calificado y
Tentativa de hurto
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1261/22
y concede apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por el
sentenciado **Milton Ramiro Gaitán** contra el auto interlocutorio 1261/22
de 24 de noviembre de 2022, que le negó la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal
del Circuito de Santa Rosa de Cabal – Risaralda condenó, entre otros, a
Milton Ramiro Gaitán, en calidad de coautor de los delitos de concierto
para delinquir con fines de hurto en concurso homogéneo con hurto
calificado en grado de tentativa; en consecuencia, le impuso **45 meses
y 3 días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y
funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la
libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y
la prisión domiciliaria, a la par le revocó la "detención domiciliaria".
Decisión modificada, el 31 de marzo de 2020, por la Sala Penal del
Tribunal Superior de Pereira, en el sentido de señalar que la condena era
por los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado y tentativa de
hurto y que la pena corresponde a **3 años, 3 meses y 4 días de prisión**,
igual monto por la accesoria de inhabilitación y, demás, confirmó la
negativa respecto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena
y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2021 esta sede judicial
avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Milton
Ramiro Gaitán** estuvo privado de la libertad entre el 28 de septiembre
de 2018 fecha de la captura, formulación de imputación e imposición de
medida de aseguramiento de detención domiciliaria y el 6 de diciembre

Com. Noel x como
P/MP

URGENTE

de 2019 data en la que se emitió el fallo condenatorio y,
consecuentemente, se le revocó la detención domiciliaria.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En pronunciamiento 1261/22 de 24 de noviembre de 2022, esta sede
judicial negó al penado **Milton Ramiro Gaitán** la libertad por pena
cumplida, debido a que, para el 6 de diciembre de 2019, fecha de la
emisión del fallo de condena, el nombrado había descontado bajo la figura
de **detención domiciliaria**, 14 meses y 8 días de la pena de 39 meses
y 4 días que se le impuso, luego, como quiera que en la sentencia se le
negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión
domiciliaria y se le revocó la detención domiciliaria, no quedó alternativa
diferente para el nombrado que purgar la sanción de manera intramural,
situación que al no reflejarse en el presente asunto impidió conceder la
libertad por pena cumplida.

DEL RECURSO

El penado **Milton Ramiro Gaitán** interpuso recursos de reposición
y en subsidio apelación contra la decisión 1261/22 de 24 de noviembre
de 2022, para cuyo efecto indicó: "el Despacho se basa en que yo debía
estar en una cárcel cumpliendo la pena, porque se me revocó la medida
de aseguramiento, y es que yo le pregunto al juzgado, que cuando se me
revocó dicha medida, ¿Quién debió cumplir la orden? Si nunca fui
notificado de tal decisión, además el suscrito SIEMPRE ha estado en el
lugar que el inpec me dejó, es decir, en mi lugar de residencia; y pese a
que el Tribunal de Pereira, ordenó al INPEC trasladarme nunca lo hizo, es
decir, que no fui enterado, oficialmente; ya que custodios del INPEC,
siempre me estuvieron visitando en múltiples oportunidades y nunca me
dijeron que debía irme para una cárcel que siguiera en mi lugar de
residencia hasta que cumpliera la pena."

Agregó que, no debe pagar "la negligencia o ineptitud" del personal
del INPEC, quienes no lo trasladaron a su lugar de reclusión y por el
contrario programaron visitas y "olvidaron notificarme oficialmente de
que yo no debía estar mi residencia y debía estar en un sitio de reclusión
como la cárcel", pues en el expediente no obra notificación de dicha
decisión, motivo por el que considera que cumplió su pena en el domicilio.

Advertió que desde su captura reside en la calle 22 N° 16 A – 09 de
Bogotá, a donde fue trasladado por personal del INPEC, por lo que "el
juzgado no debe enfocarse que como me revocaron la medida de
aseguramiento no se me debe tener en cuenta el tiempo que he
permanecido en mi domicilio, y es que como ya lo dije, nunca fui
notificado de esa decisión, porque ninguna autoridad judicial, ni el inpec
me notificó adecuadamente, que la medida de aseguramiento por la cual
estaba en mi domicilio había sido revocada, es decir, que yo siempre he
estado inocente de dicha decisión; es tan así que en el proceso no reposa
ninguna notificación que me hicieran de que ya no debía estar en mi
domicilio."

Precisó que, "el juzgado no debe mezclar las cosas y saliéndose, como dicen vulgarmente por la tangente que yo no debía estar en prisión domiciliaria porque la medida se me revocó, y es que al juzgado se le olvida que a mí nunca me notificaron, ni mucho menos el personal del INPEC, hicieron el intento de trasladarme a un centro carcelario, por lo que siempre estuve en mi domicilio desde que me capturaron hasta que cumplí la pena, tal y como lo dice las diferentes visitas que me hicieron los diferentes custodios; es tan así y la falta de control y responsabilidad que en la cartilla biográfica del suscrito, no aparecen varias visitas que me hicieron el personal del inpec, como por ejemplo no aparece la visita del 9 de septiembre de 2020, y otras posteriores que no pude tomar una fotografía porque el custodio no me dejó tomarle foto y se retiró de mi domicilio muy rápido".

Adujo que para el 27 de julio de 2021, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira indicó a este Juzgado "que el suscrito está a cargo de la cárcel Modelo y continuara con la vigilancia del suscrito, y ahora no me salgan que estoy evadido, fugado o algo por el estilo cuando ya pagué mi pena y no debo asumir errores del personal del INPEC, y errores de los Juzgados de Ejecución de Pena y medidas de seguridad ya que le he mostrado cronológicamente como se ha desarrollado el cumplimiento de mi pena".

Por lo anterior, solicitó revocar la decisión opugnada y, decretar su libertad inmediata.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso principal de reposición propuesto por el sentenciado **Milton Ramiro Gaitán** contra la decisión 1261/22 de 24 de noviembre de 2022 que negó la libertad por pena cumplida.

Del escrito allegado por el penado se extrae que su propósito es el de obtener la libertad por pena cumplida, al considerar que no fue notificado de la decisión que le revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva, por lo que ignoraba que debía cumplir la pena de manera intramural y por ello considera que el Juzgado no puede desconocer que purgó la totalidad de la sanción de 39 meses y 3 días que se le impuso, al interior de su residencia, de donde no fue trasladado a ningún establecimiento de reclusión por el INPEC.

Sea lo primero señalar que, acorde con la sentencia C-774 de 2002, emitida por la Corte Constitucional "la medida de aseguramiento tiene un carácter preventivo, mientras se determina la responsabilidad, sin que ello constituya la imposición de una sanción penal, habida cuenta que su naturaleza es cautelar y con carácter meramente instrumental o procesal, mas no punitivo".

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos puntualizó que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad previo

a la emisión de fallo, se encaminan, entre otras cosas, a asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia, por lo que la necesidad de la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad y la duración de la misma deviene de la verificación de los fines legítimos en los que se sustentó, pues de verificarse que las causas y fines que justificaron la privación de la libertad desaparecieron o la medida cautelar personal ya no resulta necesaria ni proporcional, deberá decretarse la libertad.

Lo anterior encuentra asidero en los artículos 3° y 355 de la Ley 600 de 2000, los cuales determinan que la imposición de la detención preventiva está sujeta a **la necesidad de asegurar la comparecencia al proceso del sindicado**, la preservación de la prueba y de la protección de la comunidad y la víctima, fines que vale señalar, fueron desarrollados en idéntica forma en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004.

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que en audiencia de 28 de septiembre de 2018, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira-Risaralda legalizó la captura, entre otros, de **Milton Ramiro Gaitán** y le impuso medida de aseguramiento de "DETENCIÓN PREVENTIVA EN SITIO DE RESIDENCIA" y, posteriormente, al hallarlo responsable de la conducta por la que fue acusado, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas con sede en Santa Rosa de Cabal, el 6 de diciembre de 2019, emitió fallo de condena en cuyas motivaciones precisó:

"Y en relación con los otros procesados, esto es, HECTOR GARCIA PANNESO y MILTON RAMIRO GAITÁN, quien (sic) sus defensores en el traslado de que trata el artículo 447 del C. de P.P. deprecaron la concesión de la prisión domiciliaria, procederá el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda".

Tras sustentar los motivos por los que a su juicio no era procedente la concesión de la prisión domiciliaria, el fallador precisó:

"En ese orden de ideas, **se revocará la detención domiciliaria que se le otorgó al señor MILTON RAMIRO GAITÁN y se dispone sea trasladado a la Cárcel La Modelo de la Ciudad de Bogotá. Se le tendrá como parte cumplida de la pena el tiempo que lleva detenido en este proceso**" (negritas fuera de texto).

Finalmente, indicó:

"La presente decisión queda notificada en estrados, procediendo contra la misma el recurso de apelación, en cuyo caso deberá interponerse inmediatamente por los legitimados".

De lo anotado se extrae con claridad que mientras se desarrolló la etapa de juicio, **Milton Ramiro Gaitán** estuvo privado de la libertad en razón a la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar domicilio que le impuso el Juez de Control de Garantías, de manera tal que, ahora, no le es dable aducir que no se enteró de la determinación

adoptada en juicio, relacionada con la revocatoria de la medida de aseguramiento y, por ende, de la orden de traslado a establecimiento de reclusión, cuando dada su condición, para ese momento, de persona privada de la libertad, no solo le era posible sino **obligatorio** asistir a cada una de las diligencias programadas por el despacho fallador con el fin de notificarse en estrados de las decisiones adoptadas.

Nótese como en contra de la coacusada Laura Ximena López Parra, el fallador ordenó librar captura debido a su evasión; sin embargo, en contra de **Milton Ramiro Gaitán** dispuso su **traslado a establecimiento de reclusión**, lo que en principio significaría que durante el juicio, no se tuvo conocimiento de que este último se ausentara de su domicilio, pero también refuerza la conclusión de que se hallaba en capacidad, condición y facultad para conocer plenamente sobre las diligencias celebradas al interior de su proceso, de cuyo decurso debió necesariamente enterarse; además, permanecer atento, pues no parece lógico que a sabiendas de la existencia de un asunto judicial en su contra, su postura haya sido la de asumir una actitud pasiva, más aún cuando se encontraba privado de la libertad.

Súmese a ello que, según se desprende del fallo, **Milton Ramiro Gaitán** contó con un abogado que representó sus intereses, tanto así que solicitó la concesión de la prisión domiciliaria en su favor y apeló la sentencia condenatoria, por lo que no resulta creíble, bajo ningún concepto, que el nombrado no se haya enterado de la decisión que ordenó su conducción a establecimiento de reclusión, pues, se insiste, el acusado debía permanecer en su lugar de domicilio; por ende, enterarse allí sobre la programación de las diligencias como también de las decisiones adoptadas en sede de juicio oral.

En ese orden, no es admisible que el sentenciado pretenda trasladar a los servidores del INPEC la responsabilidad de no haber sido conducido a establecimiento de reclusión para purgar la pena, pues es evidente que, a sabiendas de la decisión adoptada en la sentencia, **Milton Ramiro Gaitán** dejó transcurrir el lapso que le restaba por cumplir de la pena impuesta, para posteriormente solicitar la libertad por pena cumplida y manifestar que purgó la misma al interior de su domicilio.

Y es que, revisada la actuación, se observa memorial del apoderado de **Milton Ramiro Gaitán** en el que indicó: "...La legalidad de la captura y diligencias concentradas se verificaron ante el Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Garantías el día 28 de Septiembre de 2018, diligencia de Audiencia pública, según lo normado por la Ley 906 de 2004, en la cual el encausado debió estar, como así fue, asistido por defensor, defensa que asumí como abogado inscrito y de confianza como debe constar dentro de las actuaciones que constan en los audios de dicha diligencia, ya que **el poder otorgado lo fue en Audiencia**", lo que permite constatar que el sentenciado contó desde las preliminares con abogado de confianza y también estuvo presente en las diligencias, motivo por el que no es admisible que ahora pretenda exhibir desconocimiento sobre las ordenes impartidas en el fallo, cuando

además, bien podría haberse presentado de manera personal ante autoridad judicial, policial o penitenciaria para asumir la sanción penal si de cumplirla se trataba como ahora pretende hacer creer (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, tal y como se indicó en antecedencia, la medida de aseguramiento tiene un carácter preventivo, mientras se determina la responsabilidad del acusado, lo que significa que, al emitirse fallo, la medida de aseguramiento pierde su vigencia y, por ende, debe cumplirse con las ordenes impartidas por el Juzgador las que, en el caso concreto, estuvieron dirigidas, respecto de **Milton Ramiro Gaitán**, a que purgara la pena impuesta de manera intramural.

Como respaldo de ello, evóquese la decisión de la Corte Suprema de Justicia plasmada en el proveído opugnado, en la que se aclaró:

"En efecto, como bien lo expuso la primera instancia, las medidas de aseguramiento solo tienen vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia, según lo ha expuesto la Sala de Casación Penal, a saber (auto CSJ AP4711-2017):

"(...) en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales"

Luego, entonces, debe **aclararse** al penado que al no haberse concedido la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, de lo cual era plenamente sabedor, no solo porque asistió a las diligencias, sino porque contaba con apoderado de confianza, sus opciones no eran otras que las de esperar su traslado por parte de las autoridades penitenciarias en un término prudencial o hacer presencia de manera voluntaria para enfrentar su compromiso penal, sin embargo, una actitud como la asumida por **Milton Ramiro Gaitán** no es más que una evasión disimulada para ahora pretender que purgó la pena en su domicilio y que por ello, esta sede judicial le debe conceder la libertad inmediata e incondicional.

Ahora bien, es oportuno recordar que la facultad de decidir la forma en que debe cumplirse la pena corresponde a los Jueces de la República, motivo por el que no es plausible que **Milton Ramiro Gaitán** considere que purgó la integridad de la pena porque, según él, se mantuvo en su residencia, aunque no se le otorgó en el fallo la prisión domiciliaria y, por el contrario, la detención domiciliaria de la que gozaba hasta ese momento se le revocó y se dispuso que la pena se cumpliera de manera intramural, es decir, no estaba bajo su potestad decidir dónde y cómo debía satisfacerla, de ahí que, de haber recibido visitas por parte del

INPEC en su residencia con posterioridad a la sentencia, las mismas se tornarían inválidas, pues tampoco es del resorte de las autoridades penitenciarias la concesión de sustitutos ni la elección del lugar en el que se debe cumplir la sanción, salvo que se trate de traslados internos de orden administrativo y siempre que se garantice la esencia de la orden judicial.

Por lo anotado, el Juzgado mantendrá su postura referente a que el penado **Milton Ramiro Gaitán** no ha cumplido la integridad de la pena irrogada en el fallo condenatorio, pues sin desconocer que el descuento que realizó en detención preventiva se le debe abonar a la sanción, ésta en el lapso que le resta por cumplir debe purgarse única y exclusivamente de manera intramural conforme lo dispuso el fallador.

Por lo anterior, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 1261/22 de 24 de noviembre de 2022, que le negó la libertad por pena cumplida y, por consiguiente, concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al Despacho oficio 114 CPMSBOG OJ 003787 de 2 de marzo de 2022, suscrito por el Director de La Modelo, en el que indica: "Una vez verificado el aplicativo institucional SISIEPEC - WEB (sistema informativo del INPEC para el manejo de la información de la población penitenciaria y carcelaria) y el archivo que reposa en este centro carcelario, nos permitimos remitir la cartilla decadactilar GAITAN MILTON RAMIRO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.014.26" y anexo copia de la tarjeta decadactilar del condenado **Milton Ramiro Gaitán**, en la que **registra privado de la libertad por cuenta del radicado 760016000193201646811** y en el acápite de "observaciones" se plasmó que "Viene para Detención Domiciliaria De Epmc Pereira (Ere)"; sin embargo, revisada la página del SISIEPEC registra por esa actuación en PRISIÓN DOMICILIARIA.

Asimismo, ingresó correo electrónico procedente del Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal en el que informa: "...por impedimento de la titular del despacho, se envió el proceso tramitado contra MILTON RAMIRO GAITÁN, para Dosquebradas Risaralda, - Mediante decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, se nos informó que el mismo correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas Risaralda. Los radicados que aparecen en este despacho son los siguientes: Del Juzgado Penal del Circuito: 666823104001 2018 00195 00 y de la Fiscalía Treinta Seccional 76001 60000 00 2018 00908. Se reenvía dicha solicitud al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas Risaralda".

De igual manera, ingresó correo del penado en el que solicita ser notificado de las decisiones en el correo eusecordero9@gmail.com

En atención a lo anterior, se dispone:

• Como quiera que en la cartilla biográfica se observa que la Cárcel de Mediana Seguridad La Modelo recibió la vigilancia del penado **Milton Ramiro Gaitán** en "DETENCIÓN DOMICILIARIA", pero la página del SISIEPEC registra "PRISIÓN DOMICILIARIA", a través del Centro de servicios administrativos de estos Juzgados **OFICIESE** a la Dirección y a la Oficina Jurídica de ese reclusorio para que DE MANERA INMEDIATA Y URGENTE **INFORMEN** con claridad, qué autoridad vigila el radicado **76001600019320164681100**, por el que, al parecer, permanece en "PRISIÓN DOMICILIARIA", pues aunque en la página del SISIEPEC registra por cuenta de esta sede judicial en ese expediente, **ADVIERTASELES** que esta instancia avocó el proceso con CUI **76001 60 00 000 2018 00908 00** y no el primero de los reseñados.

Asimismo, **REQUIÉRASE** a la Dirección y a la Oficina Jurídica de La Modelo para que, en todo caso, **INDIQUEN** por orden de qué autoridad judicial se modificó la situación jurídica del penado de detención a prisión domiciliaria en el asunto que custodian.

ENTERESE al sentenciado de esta decisión en el correo eusecordero9@gmail.com, sin perjuicio de su situación frente a la actuación y, a la defensa en las direcciones que registre el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-No reponer** el auto 1261/22 de 24 de noviembre de 2022, que negó la libertad por pena cumplida al sentenciado **Milton Ramiro Gaitán**, conforme lo expuesto en la motivación
- 2.-Concedase** en el efecto devolutivo, para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por **Milton Ramiro Gaitán**.
- 3.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

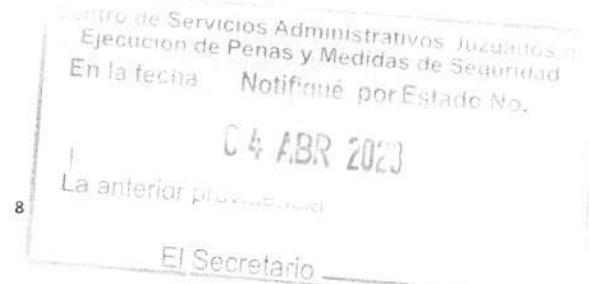
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

76001 60 00 000 2018 00908 00
Ubicación: 24424
Auto N°

ATC



**AI No. 250/23 DEL 17 DE MARZO DE 2023 - NI 24424 - NO REPONE
AUTO-CONCEDE APELACION**

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/03/2023 16:46

Para:

- almoleyes@yahoo.es <almoleyes@yahoo.es>;
- Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA
AL CORREO**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

**AI No. 25/23 DEL 17 DE MARZO DE 2023 - NI 24424 - NO REPONE,
CONCEDE RECURSO**

Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/03/2023 16:49

Para:

- eusecordero9@gmail.com <eusecordero9@gmail.com>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA
AL CORREO**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

RE: AI No. 250/23 DEL 17 DE MARZO DE 2023 - NI 24424 - NO REPONE AUTO-
CONCEDE APELACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 30/03/2023 17:28

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 17:09

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: AI No. 250/23 DEL 17 DE MARZO DE 2023 - NI 24424 - NO REPONE AUTO-CONCEDE APELACION

Cordial saludo

Doctor Juan Carlos.

Por favor me puede ayudar con la notificación de este auto ya que s trata de una tutela.

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Claudia Moncada Bolivar

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 16:46

Para: almoleyes@yahoo.es <almoleyes@yahoo.es>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 250/23 DEL 17 DE MARZO DE 2023 - NI 24424 - NO REPONE AUTO-CONCEDE APELACION